

885909



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**"PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO
CIVIL VERACRUZANO RESPECTO
A LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN"**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

HORTENCIA ARIAS RAMÍREZ

ASESOR DE TESIS:
LIC. RAÚL BLASI DOLORES

Coatzacoalcos, Ver.

Junio de 2005

m346825



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

PADRE DIOS,

Rey todopoderoso, dios de dios, luz de luz, es muy limitado mi lenguaje para alabarte, para gloriarte y para honrarte por las infinitas bendiciones con las que has colmado la vida de mi familia y la mía propia; infinitas gracias mi Señor de Señores por guiarme siempre por el camino del bien.

A mi padre, C. FACUNDO ARIAS CONTRERAS,

Por haberme dado la vida, cultivado, enseñado, orientado, pero sobretodo por dejarme volar con mis propias alas y tenerme confianza de que tarde o temprano conquistaría la meta por la cual me separé de su lado. Padre, si a alguien le tengo que agradecer este logro es precisamente a ti. Gracias, por siempre muchas gracias.

A mi madre FELICIA RAMÍREZ FLORES,

Por haberme llevado en su regazo, por alentarme a salir adelante, por enseñarme el camino del trabajo libre y honrado, por haberme enjugado mis lágrimas cuando las cosas no salían como se quisiera. Por todo ello madre, este trabajo está dedicado a ti. Gracias infinitas.

Con especial amor, cariño, afecto y eterno agradecimiento a mi estimado y bien amado esposo C. SERGIO SÁNCHEZ PEÑA,

Por su comprensión, cariño, ayuda, pero sobretodo por entrega sin medida. Tú sabes esposo mío que este momento no hubiese llegado y no hubiese sido posible si no estuvieras a mi lado. Gracias por siempre

Para la lucecita que alumbra ininterrumpida e incesantemente mi hogar: mi hijito LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ ARIAS;

Para él que soportó muchas veces, especialmente cuando estudiaba mi carrera, mi ausencia de la casa. Los caminos y obstáculos de la vida a veces son muy duros y difíciles pero cuando tú hijo corres hacia mi en busca de un beso de un abrazo, me da el aliciente suficiente para enfrentar cualquier contingencia.

A todos mis hermanos y demás familiares por su cariño, amistad, comprensión, ilusión, consejos y enseñanzas. Que este trabajo sirva de ejemplo para que crean que los sueños se cumplen cuando se persiguen con perseverancia.

Con infinito agradecimiento a todos los maestros sin excepción, que mi vida escolar la llenaron de conocimientos y de consejos sabios que me harán más fácil enfrentar los caminos de la vida.

Con eterno agradecimiento a mi Director de Tesis, LIC. RAÚL BLASÍ DOLORES, por haberme ayudado, aconsejado, orientado y más que nada por haber invertido su tiempo en la realización de este trabajo.

A todas las personas, vecinos, parientes, conocidos, condiscípulos, etcétera, que me honran con su amistad pura y sincera.

INDICE

“PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL VERACRUZANO RESPECTO A LA FIGURA DE LA ADOPCION”

TEMA	PAG.
Introducción	1
CAPÍTULO I: “TÓPICOS, ASPECTOS Y NOCIONES GENERALES DE LA ADOPCIÓN”	
I.1 Adopción. Diversas definiciones.	6
I.2 Los antecedentes históricos de la adopción	9
I.3 Su naturaleza jurídica	14
I.4 La doctrina y su posición ante la figura de la adopción	17
1.4.1 Julián Bonnecase	18
1.4.2 Planiol y Ripert	19
1.4.3 José María Castán	22
1.4.4 Comas	23
1.4.5 Sánchez Román	24
1.4.6 Rojina Villegas	25
1.4.7 Rafael de Pina	28
I.5 Las orientaciones modernas	29
I.6 La adopción en el derecho actual	33
I.7 La conveniencia de la existencia jurídica de la adopción	38
CAPÍTULO II: “ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL RESPECTO DE LA ADOPCIÓN”	
II.1 Breve explicación	41
II.2 Sujetos que pueden adoptar	42
II.3 Sujetos que pueden ser adoptados	44
II.4 Las características principales de la adopción	45
II.5 Efectos	45
II.6 Revocación	48
II.7 Terminación	50
II.8 Requisitos de la adopción en el Código Civil Federal	51
II.9 Requisitos de la adopción en el Código Civil del Distrito Federal	54

II.10 Requisitos de la adopción en el Código Civil de Veracruz	55
CAPÍTULO III: “ANÁLISIS DE LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE EN MATERIA DE ADOPCIÓN SUFRIÓ EL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ EN 1997”	
III.1 La forma	57
III.2 El procedimiento de adopción en el Distrito Federal	58
III.3 El procedimiento de adopción en el Estado de Veracruz	60
III.4 Estudio analítico sintético de diversos preceptos del CCV	65
III.5 Cuestiones que el legislador veracruzano omitió	79
III.6 Puntos propositivos	84
Conclusiones	87
Bibliografía	91

INTRODUCCIÓN

Todo estudiante de la carrera de derecho, los pasantes, abogados postulantes, funcionarios judiciales y administrativos, catedráticos y cierto sector de la población saben que las leyes, sean del tipo y de la materia que sean, no se mantienen impasibles al paso del tiempo y sobre todo al cambio de las condiciones económicas, sociales, ideológicas, culturales y políticas de una sociedad determinada; dicho en otras palabras, las normas jurídicas o conjunto de disposiciones normativas no son eternas, inmutables y universales; ellas deben de ser adecuadas a las nuevas condiciones en que el ser humano se desenvuelve.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, el legislador veracruzano en fecha 12 de junio de 1997, reformó, adicionó y mejor aún, creó nuevos preceptos en nuestro código sustantivo civil, específicamente los relativos al Capítulo V, denominado “De la Adopción”, Título Séptimo del Libro Primero. En efecto, en la fecha referida diversos preceptos del código aludido se reformaron, se adicionaron o fueron creados bajo la inspiración del Código Civil

Federal, verbigracia, los artículos 320, 322, 324, 325, 327, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 339 A, 339 B, 339 C, 339 D, 339 E y 339 F.

Desde este momento enfatizo que la tesis que pongo a consideración del honorable jurado examinador va a versar sobre las señaladas reformas, adiciones y creaciones del legislador estatal, todo ello con la finalidad de discurrir si tales adecuaciones a la ley fueron todas las necesarias, si faltó poner algo o si por el contrario hay preceptos que ya no tienen, con respecto a la adopción, nada que hacer en nuestro código. El objetivo de la investigación también radica en analizar si los cambios de la ley se hicieron a “pie juntillas” como en su momento las determinó el legislador federal o si por el contrario el legislador veracruzano hizo alguna aportación novedosa a la figura objeto del análisis.

Es importante el estudio que se pretende porque, como se verá en el transcurso de este trabajo, las precisas reformas, adiciones y creaciones vinieron a adecuar a la adopción a los tiempos modernos. Así por ejemplo, por un lado, descubriremos que ahora se delimita perfectamente entre lo que es la adopción simple de lo que es la adopción plena, y por el otro, como nuestra entidad sintiéndose parte del concierto internacional ya hace alusión a la adopción internacional.

Hechas las aclaraciones anteriores, no es difícil deducir que la presente tesis gira en torno a la adopción y más específicamente al estudio, comparación y análisis de las reformas y adiciones que sufrió el ordenamiento civil veracruzano en 1997.

Como toda investigación científica, crítica, analítica y propositiva, ésta está estructurada en capítulos (para ser exactos tres), cada capítulo en diversos temas y subtemas. En el primer apartado se tratan tópicos relativos a la adopción en general; es preciso en él desarrollar sobre sus antecedentes históricos, respecto a las definiciones que han propuesto diversos autores, sobre su naturaleza jurídica, la posición de la doctrina respecto a su utilidad o ineficacia, sobre si debe o no debe existir en los códigos, las orientaciones modernas, su regulación en el derecho actual y la conveniencia de su existencia en los textos legales.

Por lo que concierne al capítulo segundo, debe decirse que diversos y elementales aspectos sustantivos son tratados y desarrollados en él. Para poder discurrirlo es preciso acudir a la doctrina nacional y extranjera pero sobre todo es necesario buscar el apoyo de nuestro código civil. Entre los diversos temas que deben ser tratados tenemos: los sujetos que están facultados por la ley tanto para adoptar como para ser adoptados; las características o elementos de la adopción, sus

principales efectos, su revocación y terminación, amén de los requisitos legales de la adopción, requisitos que serán extraídos tanto del código civil federal como del código civil del Distrito Federal y del código del estado.

En el tercer apartado, denominado **“Análisis de las reformas y adiciones que en materia de adopción sufrió el Código Civil de Veracruz en 1997”**, se tratan algunas cuestiones procesales de la adopción tales como el procedimiento o forma de adopción tanto a nivel federal como a nivel estado, pero más que cualquier otra cosa, lo que se hace es un análisis de las reformas y adiciones que sufrieron diversos preceptos relativos a la adopción en nuestro código material.

Como toda tesis, de igual forma en tema especial se anotan las propuestas muy personales de la autora, de igual modo, en páginas aparte se detallarán una por una las conclusiones a que da lugar la investigación que he emprendido.

Por último, debo precisar que el método de trabajo y estudio que he utilizado es el de la deducción, es decir, he partido de premisas, enunciados y proposiciones generales para llegar o desembocar en cuestiones particulares. ¿Por qué sostengo tal afirmación? Porque en el primer capítulo se abordan cuestiones generales de la adopción; en el

segundo, aspectos sustantivos de la figura jurídica central del estudio para desembocar en el último a algo más concreto como lo es el estudio y análisis de las reformas y adiciones que sufrió el código civil del estado en el año de 1997.

Con afecto

C. HORTENCIA ARIAS RAMÍREZ
Pasante de Derecho

CAPÍTULO I

“TÓPICOS, ASPECTOS Y NOCIONES GENERALES DE LA ADOPCIÓN”

I.1 Adopción. Diversas definiciones.

Antes de anotar la definición de cada autor civilista respecto al significado de adopción, creo pertinente aclarar que no hay un concepto universal, único y generalmente aceptado. Por principio de cuentas, hay que tener presente que ciertos estudiosos consideran a la adopción como un acto jurídico, como un contrato, como un acto voluntario y judicial, como una institución; otros autores yendo mas allá sostienen que la adopción es una ficción de los legisladores. De igual forma es importante tomar en cuenta que para algunos doctrinarios esta institución jurídica es benéfica y para otros, es una figura jurídica inventada que trata de suplantar el orden natural. Hechas las anteriores anotaciones, pasemos pues a transcribir las definiciones de los autores nacionales y extranjeros.

“La adopción es un acto jurídico que crea, ante el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima”⁽¹⁾

(1) CASTAN VASQUEZ, José María. Derecho Civil Español Común y Foral. Editorial Themis; España 1997, p. 272.

Los autores franceses Planiol y Ripert nos dan la siguiente opinión:

“La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima, sin embargo, el parentesco ficticio que resulta de la adopción sólo de manera imperfecta imita el verdadero parentesco. Sus efectos son menos extensos y numerosos y su único resultado serio es dar un heredero, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de éstos. La adopción no destruye las relaciones de filiación que el adoptado recibe de su nacimiento; el parentesco ficticio que crea se sobre pone a estas relaciones sin sustituirse a ellas”⁽²⁾

“El término adopción, como el término matrimonio, comprende de dos cosas distintas; por una parte, la institución de la adopción; por la otra, el acto de adopción. La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o, más bien, meramente jurídico de filiación legítimo. EL acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio

(2) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. Editorial Harla; México, 1997, P. 240.

del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo, la institución de la adopción”⁽³⁾

Para el autor mexicano Sánchez Román, la adopción es **“una ficción excesiva y violenta, que todo lo inventa, lo supone y lo crea: la condición de las personas, los hechos, las relaciones, fingiendo en todos estos extremos lo que no ha existido, y dando lugar al mas íntimo y completo vínculo entre dos seres, que es de la relación paterno-filial; como si la naturaleza de las leyes permitiera semejante omnipotencia creadora y la misión del derecho fuera otra que la de condicionar la realidad de la vida y, a lo sumo, modificar o adoptar alguna de sus circunstancias, pero no suponerlas gratuitamente, sin mas fundamento que el arbitrio del legislador”⁽⁴⁾**

Por su parte, Ignacio Galindo Garfías, en su libro “Primer curso de derecho civil” nos dice que: **“Por la adopción un persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación,**

(3) BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Harla; México, 1997, pp. 260 y 261.

(4) SANCHEZ ROMAN, Ernesto. Estudios de Derecho Civil. Editorial Editolex; Madrid, 1992, p. 1077.

con un menor de edad o un incapacitado” (5)

“Por medio de la adopción, se crea entre adoptante y adoptado la relación jurídica de paternidad respecto del adoptante (paternidad adoptiva) y a la vez, respecto del adoptado una relación con el adoptante (filiación adoptiva). El adoptado adquiere la situación jurídica de hijo del adoptante. El vínculo jurídico (relación paterno-filial) queda establecido únicamente entre el adoptante y el adoptado, con exclusión de los ascendientes, descendientes y parientes colaterales de aquél, permaneciendo por tanto el hijo adoptivo extraño a los parientes del adoptante” (6)

I.2 Los antecedentes históricos de la adopción

La adopción tiene orígenes antiguos. Entre hebreos y griegos ya era conocida. La información que sobre ella se tiene se remonta a la época de Hammurabi (código), esto es, dos mil años antes de nuestra era.

Entre los antecedentes particularmente interesantes para nuestro estudio están los del derecho romano. La adopción cumplió en Roma

(5) GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Primer Curso de Derecho Civil*. Editorial Porrúa, México, 1994, p. 674.

(6) BIALOSTOSKI, Sara. *Panorama del Derecho Romano*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 194.

una función trascendental, no sólo desde el punto de vista político social.

“... Por la adopción filius familias (adoptado) sale de la patria potestad de su padre para entrar a la de otro pater familias (adoptante). A diferencia de los casos a y b, en la adopción no existe la relación biológica padre-hijo. En el derecho antiguo la adopción se hacía mediante tres ventas ficticias, seguidas de las correspondientes reivindicaciones logrando con la última que el magistrado adjudicara la potestad al nuevo pater familias. En el derecho justiniano se logra la adopción mediante una declaración del padre natural hecha ante el magistrado, en presencia del adoptante y del adoptado.

El adoptado salía de su familia perdiendo los lazos de agnación y por consiguientes todos los derechos sucesorios por vía legítima. Respecto a la nueva familia adquiría el nombre, los derechos gentilicios y los sucesorios, era esta una adoptio plena. Justiniano reconoce esta forma de adopción solo en el caso de que hubiere vínculos familiares entre el adoptante fuera un extraño. En esta forma de

adopción, el adoptado no pierde los derechos sucesorios respecto a su familia original y no implica por lo tanto una pitis diminuto.

Para realizar la adopción deben llenarse los requisitos siguientes:

I. El adoptante debe ser dieciocho años mayor que el adoptado.

II. El adoptante no debe tener hijos legítimos.

III. El adoptante no debe ser mayor de sesenta años (a partir del derecho clásico).

IV. El adoptado debía dar su consentimiento (a partir del derecho clásico). A fines de la republica y principios del imperio encontramos la llamada adopción testamentaria para procurarse un sucesor político. El caso más famoso es el de Julio Cesar que adopto a Octavio”⁽⁷⁾

Debe decirse que el Derecho Romano conoció dos formas de adopción propiamente dicha. En la primera, el arrogado (adoptado) sui juris, pasaba con su propia familia y patrimonio a la potestad del arrogante (adoptante); en la segunda, el adoptado alieni juris, entraba solo a la

(7) BIALOSTOSKY, Sara. Op. Cit., pp. 194 y 195.

patria potestad del adoptante; en ambos nacía el derecho de agnación y con él una recíproca relación sucesoria.

Con Justiniano la adopción sufrió profundas reformas. Ésta dejó de tener como principal objeto, la sumisión a la patria potestad y pasó a ser un medio de colocar al adoptado en la posición de hijo. Fue éste emperador quien entonces estableció dos tipos de adopción: la adoptio plena y la adoptio minus plena. En la primera el adoptado de una manera completa ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar encabezado por el pater familias y obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe: adquirirían nombre, pronombre patronímico, tomaban parte en las solemnidades del culto doméstico, se consideraba agnado en el nuevo grupo de la familia, etc. En la segunda, el adoptado no se desvincula de su propia familia, etc. En la segunda, el adoptado no se desvincula de su propia familia, ni lo substraen de la potestad del pater familias del grupo a que naturalmente pertenece. La adoptio minus plena subroga al adoptado el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño. Esta adopción sólo tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al pater familias adoptante.

Debe decirse que la adogatio y la adoptio cayeron en desuso en el medioevo, hasta bien avanzada la edad moderna.

Es España, aparece aproximadamente en el año 1254 con el Fuero Real y en las disposiciones que sobre la adopción contienen las leyes de la Siete Partidas. Es perceptible en ambas legislaciones la influencia del Derecho Romano.

A la forma de adopción regulada en las partidas, se refieren la Nueva y la Novísima Recopilación.

En Francia, es Napoleón por medio de su código civil de 1804 quien implanta esta institución. Las disposiciones que sobre la materia contenía este cuerpo legal introducidas con el apoyo del Consejo de Estado y por el gran interés que mostró el primer cónsul, quien a través de este artificio jurídico, pretendía no perder la dinastía imperial tan ambiciosamente deseada por el Gran Corso, a fin de asegurar la sucesión por la vía hereditaria, del imperio que había de crear en breve. Esta institución tal como ha sido regulada en la mayor parte de los códigos civiles pertenecientes a la familia romano-germana, es una creación del código napoleónico, en donde aparece reglamentada de manera especial pero ciertamente con grandes restricciones.

En lo que a México se refiere debe decirse que aún cuando los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se inspiraron en el citado código civil francés, no reglamentaron la adopción.

“En nuestro país es institución de reciente creación, pues los códigos del siglo pasado no la reglamentaron, pero a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 ha venido siendo reformada, tendiente siempre a facilitar la adopción de huérfanos y abandonados”⁽⁸⁾

El vigente código civil del Distrito Federal, recogió en sus numerales la antigua adopción ordinaria, conocida y regulada en el Código Civil Francés de 1804, con la salvedad de que estableció únicamente una especie de adopción y no como en la extranjera que se conoció además de la renumeratoria y la testamentaria.

I.3 Su naturaleza jurídica

El importantísimo e influyentísimo Código Napoleónico de 1804, con un criterio individualista consideró a la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado a sus representantes legales (padres o tutores), es decir, un contrato celebrado entre particulares.

(8) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho Civil. Editorial Harla; México, 1997, p. 6.

Muchos autores extranjeros, especialmente franceses, influidos por la codificación Napoleónica arguyen que la adopción es un contrato. Así por ejemplo, Marcel Planiol señala que la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial. Josserand, en completo acuerdo con Planiol, argumenta que la adopción es un contrato que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad. Por su parte los hermanos Mazeaud expresan que la adopción es un acto voluntario. Por una parte y judicial por la otra, que crea independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas.

En cambio, el eminente civilista francés Julián Bonnetcase, afirma que la adopción tiene la naturaleza de un acto jurídico; de una ficción legal. Creo importante citar la opinión, que respecto a la naturaleza jurídica de la adopción tiene el maestro Galindo Garfías. Dicho autor dice:

“La adopción tiene la característica de acto jurídico complejo puesto que no basta la sola declaración voluntaria se requiere la aceptación expresa de quien o quienes ejercen la patria potestad sobre el futuro adoptado o de su tutor (si es menor de edad) y cuando no se conozca o no se pueda identificar a sus progenitores consanguíneos se requiere

autorización del Ministerio Público y si el menor a quien se va adoptar ha cumplido catorce años, debe prestar también su consentimiento (Art. 397 C.C.)”

Además, la adopción requiere para su perfeccionamiento, resolución del juez de lo familiar, aprobatoria de la adopción, conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del código civil. Por ello esta institución familiar reviste el carácter del acto mixto (conurrencia de la voluntad de los particulares y de la declaratoria judicial respectiva)”⁽⁹⁾

Atendiendo a la naturaleza jurídica y a la función que actualmente cumple la adopción, debe tenersele como una institución que adquiere cada vez más un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible, mediante el esfuerzo de los particulares y del Estado, la protección y el amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose en la actualidad de la concepción individualista del código civil francés que los regula como un contrato. En la adopción actual encontramos un elemento común que consiste en que el derecho prescinde en ciertos

(9) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit, p. 678.

casos, de la existencia del lazo consanguíneo entre el padre y los hijos, para lograr la protección del menor.

I.4 La doctrina y su posición ante la figura de la adopción

Las opiniones que se tocan en este tópico no constituyen un tratado doctrinario concienzudo sobre la adopción. Se trata más bien de opiniones o juicios valorativos que ciertos autores foráneos (franceses especialmente) y nacionales (Rojina Villegas y De Pina) tienen respecto de la adopción. De manera concreta sintetizada y llana se aborda la opinión de Bonnacase, Planiol y Ripert, Castán, Comas, Sánchez Román, Rojina Villegas y Rafael de Pina. Se podrá argumentar que son pocos los autores anotados cuando que en materia de adopción hay muchos y de los mas variados estilos, como por ejemplo, los Hermanos Mazeaud, Josserand, Demófilo de Buen, Coll y Estivill, Bonfante, Degni, etcétera. La razón primordial estriba en que, como ya se dijo, no se trata de un tratado doctrinario elemental sino de reseñar algunos connotados voces jurídicos en relación a la adopción; consideré que tales autores eran los indicados y no creí necesario en verdad saturar de información a la adopción; consideré que tales autores eran los indicados y no creí necesario en verdad saturar de información teórica

el presente trabajo. Hechas las aclaraciones de rigor, paso a detallar una por una las opiniones aludidas:

1.4.1 Julián Bonnecase

Para tan afamado jurisconsulto francés, la adopción tiende a dar una filiación legítima artificial a una persona. Expresa que es de comprenderse que en un estudio se exponga en primer lugar el mecanismo de la adopción para después, de manera inmediata determinar si verdaderamente esta filiación legítima real.

Además, --- dice el autor--- la adopción es una institución que actualmente, a pesar de la flexibilidad y facilidades dadas por la nueva legislación, no se ha extendido como debiera; en todos los casos representa el derecho excepcional, por su oposición al derecho de filiación legítima y de la natural.

Bonnecase está de acuerdo con las reformas de 1923 a la codificación civil francesa. Pondera el hecho de que el legislador francés se haya propuesto ampliar el dominio de aplicación de la adopción, autorizando la de los menores y simplificando el mecanismo de la institución. Las aludidas reformas se dieron dado las consecuencias que trajo consigo la primera conflagración mundial (1914-1918); la

susodicha guerra provocó entre las naciones beligerantes mucha orfandad, esto es, muchos niños sin padres. Ante ello, y como ya se dijo, por la ley del 19 de junio de 1923, el código civil francés fue total y absolutamente reformado y se reemplazó (en materia de adopción) el contenido del Código Napoleónico, más específicamente los artículo del 343 al 370, constitutivos de Título VIII, del libro I.

1.4.2 Planiol y Ripert

Estos autores franceses consideran a la adopción como un contrato solemne; de igual forma dicen que debe ser obligatorio y necesariamente sometido a la aprobación judicial.

De igual forman señalan que la adopción crea entre el adoptante y el adoptado relaciones semejantes a las que resultan de la filiación legítima. Sin embargo, aclaran, el parentesco que resulta de la adopción sólo tiende a imitar de manera imperfecta al verdadero parentesco.

Consideran que los efectos de la adopción son menos extensos y numerosos y que lo único que se busca con ella es dar un heredero, con todos los derechos que un hijo conlleva, a las personas que carecen de éstos.

Para tales autores, la adopción no destruye las relaciones de filiación

que el adoptado recibe por su nacimiento; el parentesco ficticio que se crea ---dicen--- se sobrepone a estas relaciones sin sustituirse a ellas.

Al hacer ellos un análisis tanto del adoptante como del adoptado, llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Tanto las mujeres como los hombres (casados o no) son capaces de adoptar. En contrapartida, tanto unos como otros también pueden ser adoptados.

b) Los sacerdotes católicos pueden adoptar, al igual que los extranjeros, con la salvedad de que en este último caso no se produce un cambio de nacionalidad en el adoptado.

c) Los hijos legítimos son los únicos que constituyen un obstáculo para la adopción. En cuanto al hijo adoptivo, su presencia no impide una segunda adopción: se pueden adoptar varios hijos al mismo tiempo o de manera sucesiva.

Recalcan ambos doctrinarios que cuando existe un hijo o descendiente legítimo o legitimado al día de la adopción la hace nula, y como esta anulación se establece en interés de los hijos legítimos basta para que se produzca que el hijo esté concebido al día de la adopción; no es necesario que haya nacido ya. Pero la supervivencia, después de la adopción, de un hijo legítimo o la legitimación de uno natural

anteriormente nacido, no afecta los derechos del adoptivo. La adopción es definitiva cuando se ha celebrado válidamente, y no puede caer como consecuencia de un hecho posterior; el Código Civil Francés en su artículo 355 reformado supone la concurrencia de los hijos adoptivos, en la sucesión del adoptante, con hijos legítimos nacidos de la adopción.

d) Sugieren la posibilidad de adoptar a los menores. En efecto, ambos doctrinarios sostienen que la adopción debe funcionar, sobre todo, a favor de los menores de edad; es una institución de caridad, destinada asegurar el porvenir de los menores abandonados o de los hijos de padres pobres.

e) Afirman de igual manera, que ninguna persona puede ser adoptada por varias personas; una segunda adopción desempeñaría la misma función que la primera. Sin embargo, la ley exceptúa el caso en que se trate de dos esposos, lo que es muy natural; la adopción destinada a imitar a la naturaleza, puede dar al hijo adoptado un padre y una madre. Dos cónyuges pueden adoptar como hijo a la misma persona, simultáneamente o sucesivamente.

f) Consideran que no necesariamente el menor adoptado debe ser extraño al adoptante, puede ser su pariente, por ejemplo, un tío que

adopta a su sobrino, un abuelo que adopta a su nieto, un padre que adopta a su hijo natural.

g) Señalan que las condiciones de la adopción son de dos clases: unas se refieren a las relaciones personales entre el adoptado o el adoptante; otras a las autorizaciones que el adoptado o el adoptante deben obtener de diversas personas.

1.4.3 José María Castán:

Este autor de manera clara señala que la adopción en los pueblos antiguos constituían un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían heredero que pudiera alargar su descendencia y asegurar la continuidad del culto domestico y la transmisión de los bienes. En la actualidad ---dice---, los fines que cumple esta institución son muy distintos.

Afirma que la adopción es, con mucho, una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es ciertamente, una ficción jurídica socialmente útil. Aparte de ello, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonio que no han tenido descendencia o

que, habiéndola alcanzado, la perdieron. La paternidad frustrada haya en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión, y que, al mismo tiempo, beneficien abundantemente al adoptado.

Concluye el citado civilista que esta institución ha sido considerada desde la remota antigüedad como una imitación de la naturaleza (adoptio imiatur natura). El requisito que universalmente se establece para la adopción de la diferencia que debe existir entre el adoptante y el adoptado no tienen en el fondo otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador.

1.4.4 Comas:

Este afamado civilista español, sin oponerse a esta institución, afirma que es conveniente darle un sentido distinto del que históricamente había tenido. Si la adopción ---señala--- no ha de responder a las ficciones que la engendraron; si no ha de conservar el rigorismo ni el favor de su primitiva y tradicional organización, sobre todo después de las modificaciones introducidas en la vida de familia y en la institución de la patria potestad; ha de acomodarse, principalmente a las funciones de su misión protectora a fin de ofrecer amparo o consuelo y después

gratitud, identificando en lo posible, en sus sentimientos morales al bienhechor y protegido, sólo debe autorizarse o consentirse cuando pueda redundar en beneficio de la infancia o de la menor de edad; épocas de las mas aptas para conseguir a favor de la obra de la ley, mediante la educación y el auxilio, inclinaciones cimentadas en sentimientos de generosidad y desinterés.

1.4.5 Sánchez Román:

Sostiene que la adopción es una ficción excesiva y violenta que todo lo supone, lo crea, y lo inventa; la condición de las personas, los hechos, la relaciones, fingiendo en todos estos extremos lo que no ha existido y dando lugar al más íntimo y completo vínculo entre dos seres, que es el de la relación paterna-filial; como si la naturaleza de las leyes --- aclara—permitiera semejante omnipotencia creadora y la misión del derecho fuera otra que la de condicionar la realidad de la vida y, a lo sumo, modificar o adoptar algunas de sus circunstancias, pero no suponerlas gratuitamente, sin más fundamento que el arbitrio del juzgador.

Sin embargo, recalca Sánchez Román, que suprimido el exceso de la ficción legal que la adopción representa, considera como una mera

institución de patronato con un sentido genérico de protección y asistencia humana, mediante las cuales se ampara al desvalido, se acoge al huérfano y al expósito y se realizan con ventajas indudables los fines de la pública caridad en la esfera más eficaz por lo concreto del auxilio privado, y como una fórmula mas precisa e individual que aquella asistencia; relegada la adopción en el orden civil a la esfera y consideración de algo parecido a una curatela especial del adoptante sobre el adoptado; sin esa equivalencia exagerada de la paternidad y filiación, y menos reputada como uno de los medios normales de construir una familia, siquiera se califique de civil, estimándola producto de la libertad individual del adoptante y adoptado; con un alcance más o menos patrimonial que personal, según las condiciones de edad del segundo, los medios de fortuna, extensión de la voluntad del primero y términos concretos con que la adopción se llevará a cabo; parece indudable que la institución, lejos de ser exótica, fuera de época y digna de reproche, podría y debería figurar todavía en el concierto de las civiles de una legislación oculta.

1.4.6 Rojina Villegas:

Dice este emérito maestro mexicano que por motivo de la adopción una

persona mayor de 25 años, por su propia declaración de voluntad y previa a la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado.

De igual forma dice que no obstante los efectos limitados de la adopción, el código civil del Distrito Federal, considera a esta institución como fuente de parentesco civil; aunque por sus efectos precarios, no es fuente de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante.

Señala que la institución de la adopción ha sido creada fundamentalmente con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores de edad no emancipados y de los mayores de edad incapacitados.

Concluye que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal: porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo, no puede aceptarse totalmente este punto de vista, porque si bien es verdad que el decreto del juez de lo familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y

por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convenga en la creación de ese vínculo jurídico paterno filial.

Explica el civilista aludido que debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano jurisdiccional coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter efectivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés estatal en la protección de los menores e incapacitados que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del adoptado.

Concluye diciendo que la peculiar estructura de la adopción pone en claro cuál es su naturaleza jurídica y su función en el derecho moderno. Como institución ---dice --- adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible, mediante el esfuerzo de los particulares y del estado, la protección y el amparo en el hogar del adoptante, alejándose hoy en día esta institución de aquella concepción individualista que tuvo antes, misma que fue introducida por el ilustre civilista francés Portalis en el Código Civil Francés como un contrato y argumentando que era “para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o han tenido la

desgracia de perder los que les había dado”. Ni tiene por objeto primordial en la actualidad la de emular la imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimiento altruistas del adoptante.

1.4.7 Rafael de Pina:

Dice que la adopción ha sido concebida de manera unánime como un acto de naturaleza contractual, pero en la actualidad, aclara, la doctrina no es uniforme en este sentido, porque frente a esta posición, que se puede calificar de clásica, surge otra que la concibe como una institución, no en el sentido dado hasta tiempos recientes a ésta, sino en el que tiene en la concepción de Hauriou y Renard (misma que ha causado verdaderos revuelos y estragos tanto en el derecho civil como en el procesal) .

De Pina en sus estudios sobre la adopción, critica al civilista español Rodríguez Arias, porque éste proyecta sobre el instituto de la adopción la idea comunitaria del derecho. ***“Conocida la idea comunitaria del Derecho, tal y como queda expuesta, se puede decir que en realidad, todo derecho es comunitario, en el sentido de que no existe ninguno que no trata de conjugar los intereses***

sociales con los intereses individuales”⁽¹⁰⁾

También manifiesta el autor estudiado que a la adopción en la época contemporánea nadie le ha negado la finalidad esencial, aunque no única, de la protección del adoptado mediante los beneficios que él adquiere una vez que ha obtenido este estado.

Hay que resaltar que el autor a estudio está completamente en contra de considerar la naturaleza de la adopción como un contrato. Al efecto dice: ***“Frente a esta realidad legal, la atribución de naturaleza contractual a la adopción carece de todo fundamento y nadie, desde el punto de vista del derecho mexicano, puede sostenerla sin ponerse en contradicción con el.***

Las disposiciones legales vigentes sobre esta materia son tan claras que, ciertamente, no permiten que la tesis contractualista encuentre en ellas la menor justificación, por lo que resulte extraño que haya quienes la defienden”⁽¹¹⁾

I.5 Las orientaciones modernas

En el siglo pasado la adopción tuvo un desarrollo insignificante. En el

(10) DE PINA VARA, Rafael. Elementos del Derecho Civil, Editorial “Porrúa”; México, 1994, p. 364.

(11) DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., p.366

presente siglo dicha institución ha sufrido una transformación significativa. Ciertos autores franceses (Rouast entre ellos) han dicho al respecto que uno de los contrastes más marcados entre el derecho de familia del siglo XIX y el del siglo XX es el lugar que ocupa en la práctica esta institución. Ellos afirman que en el futuro el sociólogo no dejará de observar que dicha institución, que desempeñó un papel importante en el antiguo derecho romano y que acaso desapareció en el Código Napoleónico de 1804, sin pasar de ser una muy débil aplicación; en el siglo XIX, pasa ocupar, desde hace treinta años, un puesto de primer orden en el derecho de familia.

Ahora bien, esta evolución, que se ha manifestado primordialmente en Francia y otros países europeos, sobre todo a partir del inicio, desarrollo y fin de la primera guerra mundial (1914-1918) no se juzga privativa de dichos países, sino que también se manifiesta en otros muchos, incluido el derecho mexicano que ha seguido esta orientación. La adopción, según las tendencias modernas, se ha convertido esencialmente en una institución en interés del adoptado.

Esta institución, como decía Rouast, es un acto de completa abnegación por parte del adoptante. El sentido caritativo de la misma predomina

en la actualidad sobre todas las demás finalidades que tradicionalmente se le han atribuido.

Esta figura, acorde con el código de Napoleón, tenía un carácter fundamentalmente sucesorio; en la actualidad, por el contrario, se acepta como la mejor solución al grave problema de la desintegración familiar y el grave problema que conlleva: la infancia abandonada. Por ello se estima que la adopción debe tener justos motivos y representar en todo caso ventajas para el adoptado. La adopción de los mayores de edad, posiblemente con más o menos amplitud, según los legisladores vigentes, es cada vez más rara, tendiendo a caer en desuso. Hay que esperar, sin embargo, que no sería justo prescindir de ella en relación con los incapacitados (que es el sistema admitido en nuestra nación). Respecto a los mayores de edad no incapacitados, admitida en Francia, la institución es en realidad escasamente útil desde el punto de vista social.

En la actualidad en el país de Napoleón, la adopción reviste dos formas o modalidades: la adopción simple y la legítima adoptiva.

La legitimación adoptiva es una nueva forma de adopción (creada en Francia a partir de 1939); la adopción simple mantiene los rasgos clásicos de esta institución.

La legitimación adoptiva ha sido establecida en aquel país para remediar, en ciertos casos, los inconvenientes de la adopción clásica, que resultan tanto de la persistencia del lazo entre el adoptado y su familia natural, como de la limitación de los efectos de la adopción a las relaciones entre el adoptante y el adoptado.

En los países donde opera la adopción plena o más bien la legitimación adoptiva, ésta tiene los siguientes efectos:

a) El adoptado deja legalmente de pertenecer a su familia natural, sin perjuicio de dejar vivas las prohibiciones de contraer matrimonio con los miembros de ella.

b) El adoptado tiene respecto de la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones como si fuere hijo de matrimonio, convirtiéndose práctica y legalmente en pariente de los miembros de la familia del adoptante. Más sin embargo, si los ascendientes del adoptante no han dado su consentimiento o más bien dicho no se han adherido a la adopción en forma auténtica, la obligación de proporcionarse alimentos no existe entre estos y el adoptado.

Algunos autores critican severamente la terminología legal de legitimación adoptiva (Josserand entre ellos) porque afirman que las palabras adopción y legitimación son contradictorias. En realidad lo

que se ha querido expresar ---dicen---, con tal expresión es que el adoptado es tratado como un hijo legítimo, pues los efectos de esta forma de adopción son mucho más extensos que los de la adopción llamada clásica, ordinaria o minus plena.

Últimamente, en Europa ha surgido una nueva forma de tutela de la infancia desamparada, denominada acogimiento familiar. Este ha sido definido como una institución circunstancial en virtud de la cual determinado menor, huérfano de madre y padre, o que reúna circunstancias legales determinadas, pasa a ser sustentado física y moralmente por otra persona, sin aparecer relaciones permanentes, ni modificarse los respectivos estados familiares, ni crear parentescos civiles, por un tiempo determinado o indefinido, según la voluntad del acogedor.

También en España encontramos el acogimiento o colocación familiar. Esto sin perjuicio de la adopción que se encuentra regulada en el código civil desde 1973. Con el acogimiento se ha pretendido resolver el problema del abandono de infantes y este puede ser permanente o temporal.

I.6 La adopción en el derecho actual

Hay una marcada diferencia entre la adopción que reimplantó el Código Civil Francés de 1804 y el lugar que ocupa hoy en días esta

institución en las diversas legislaciones extranjeras. En efecto, el código Napoleónico no hizo nada más que reimplantar, de manera parcial, una de las formas de adopción que ya se conocían en el derecho romano, la adopción plena romana, reconocida, aceptada y regulada en el Codex de Justiniano.

Ya he señalado en temas anteriores que la adopción en el código francés fue establecida con un criterio individualista y con la finalidad básica de que el adoptante pudiera darse un heredero, que ocupe el lugar del descendiente legítimo que ya no está o que no se tuvo y que lleve su apellido a fin de que su descendencia no se extinguiera por falta de descendientes. A partir de 1923 y a raíz de la primera reforma al aludido ordenamiento civil, la orientación de la adopción cambió, y de ser una institución individualista que solo veía el interés propio del adoptante, pasó a ser un instrumento adecuado para la ayuda y protección de los menores desamparados, esto es, pasó a tomar en cuenta el interés del adoptado. A partir de ahí, la adopción ha sido vista como una institución de servicio social, de interés público y primordialmente de asistencia a la niñez desvalida.

Como también ya dejé asentado en páginas anteriores, la adopción ha

evolucionado estableciendo dos especies de ellas; la adopción ordinaria o minus plena y la adopción plena o legitimación adoptiva. Ya se ha explicado por supuesto en que consiste una y otra; y de que en uno y otro caso la adopción debe tener siempre un justo motivo y presentar ventajas para el adoptado.

Verdaderamente interesantes me parecen los puntos de vista que respecto a la legitimación adoptiva externan los hermanos MAZEUD. Dichos autores franceses dicen:

“1046. El aspecto original de la legitimación adoptiva. Para dar mejor satisfacción a las personas que desean adoptar y con el fin de multiplicar las adopciones, los redactores del código de familia (decreto ley de 29 de julio de 1939) reformado por la ley de 8 de agosto de 1941, han creado una forma muy original de adopción llamada legitimación adoptiva. Esta designación es evidentemente impropia, porque la legitimación adoptiva es una adopción; la legitimación en cambio consiste en la regularización del estado de un hijo ilegítimo.

Con objeto de que el adoptado sea verdaderamente un hijo de los adoptantes y para asimilar los efectos de la

legitimación adoptiva a los de la filiación legítima, ha sido necesario modificar previamente la fisonomía de la adopción. Se requiere que los adoptantes, en el caso de legitimación adoptiva, sean siempre marido y mujer, que el acto de adopción sea irrevocable, que solo sea posible adoptar a niños de corta edad y que esta institución rompa auténticamente el lazo con la familia de origen, creando así entre el niño y las familias de los adoptantes un verdadero lazo de parentesco.⁽¹²⁾

En este sentido y en las legislaciones más modernas, la adopción ha servido para incorporar al adoptado a una familia, de una manera plena, en la situación de hijo legítimo y lograr de esa manera, la información y educación integral del adoptado. En efecto, en esta dirección se han desenvuelto las diversas reformas en la legislación francesa que establecía la legitimación adoptiva y de la misma manera en Inglaterra en la Adoption Children Act; la Ley Uruguaya de 1945; en España, la ley de 1858 que establecía la adopción plena y la ley Chilena de 21 de octubre de 1943, reformada por la ley del 2 de abril de 1952.

Es importantísimo recalcar que en algunos países no se impone el

(12) MAZEAUD, Henri, León y Jean. Lecciones de derecho Civil. Editorial Ejea, París, 1963, p. 1068.

requisito de la falta de descendientes; pero ya se trate de la adopción ordinaria o menos plena o de la legitimación adoptiva, se exige, como mínimo, la edad de 25 años, en los adoptantes, para asegurar en lo posible la completa madurez de quien adopta. Generalmente se requiere que exista una diferencia de edad, cuando menos de quince años entre adoptante y adoptado (edad que se ha reducido en las leyes extranjeras a diez años, para el caso de que se adopte al hijo del cónyuge).

La adopción o legitimación adoptiva responde de una manera completa a la finalidad social de otorgar protección a la niñez desvalida y evita en lo posible, las maniobras fraudulentas a las que no con poca frecuencia, recurren los matrimonios sin hijos, haciendo aparecer en el registro civil como hijo consanguíneo a niños abandonados o criaturas cuya madres por diversas razones no quieren resguardar.

“Así se ha logrado en la legislación extranjera que “esos niños” cuyo destino parecía ser el de permanecer en cierto modo como parias, colocados al azar por la Beneficencia Pública, encontrarán en la adopción, el medio de ser

readaptados como hijos legítimos en un sano ambiente familiar” (13)

I.7 La conveniencia de la existencia jurídica de la adopción

Actualmente la adopción es una institución jurídica que, olvidada durante casi trece siglos, apareció de nueva cuenta, como ya se ha dicho, en el año 1804, aunque no estructurada conforme a sus orígenes romanos, sino adaptada, con poca fortuna por cierto, al pensamiento individualista francés del siglo XVII que perduró durante todo el siglo XIX.

Aceptada la adopción por los cuerpos legales que se inspiraron en el derecho francés de aquella época, sigue presentando en esas legislaciones civiles, la características de servir a los loables y generosos deseos de personas que no tuvieron descendientes y que por ese medio pretendan llenar un vacío en su vida personal, acogiendo a un menor desamparado o incapacitado y brindándole su afecto, ayuda comprensión y protección.

La adopción ha sido juzgada por algunos como una institución generosa susceptible de satisfacer sentimientos afectivos digno de

(13) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit., p. 682.

consideración y respeto y de servir de amparo a la infancia desvalida, y por lo tanto, merecedora de ser conservada en las diversas legislaciones civiles. Otros, en cambio, la consideran una institución inútil y superflua que está condenada a desaparecer por su escasa o nula utilidad social.

En realidad no estoy de acuerdo que se le considere a la adopción una institución inútil y fuera de tiempo, ya que la realidad ha demostrado que es el medio más adecuado para resolver uno de los graves problemas derivados de la explosión demográfica, misma que trae consigo el abandono de muchos menores que carecen de lo más elemental para integrarse a la sociedad.

La adopción en la actualidad es el medio idóneo para hacer frente en lo posible a otros problemas inherentes a la niñez desamparada por falta de recursos y por la irresponsabilidad de sus progenitores (hombres y mujeres que viven en extrema pobreza y que carecen de educación).

“La adopción es una institución de la cual no puede derivarse ningún mal y de la que puede derivarse mucho bien. Así lo es que la posición de los autores que se muestran partidarios de su supresión en los códigos civiles (y en

cualquier forma de legislación civil) no tiene, realmente, justificación alguna digna verdaderamente de tomarse en cuenta” (14)

(14) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit, p. 364.

CAPÍTULO II

“ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL RESPECTO DE LA ADOPCIÓN”

II.1 Breve explicación

Una vez realizado en el primer capítulo un estudio concreto pero sustancioso del aspecto doctrinal de la adopción, en el presente apartado trataré de analizar los aspectos sustantivos más importantes de dicha institución.

Dichas cuestiones de fondo se van a inferir del contenido de los diversos numerales que en nuestro código civil tratan a la adopción.

Entre los temas que creo importante tocar dada la naturaleza del trabajo están sujetos que pueden adoptar, sujetos que pueden ser adoptados, los caracteres de la adopción, efectos, revocación, terminación y los requisitos necesarios para que se lleve a cabo la adopción.

No está por demás decir que para el desarrollo de este capítulo utilizaré el método deductivo, esto es, la inferencia lógica.

Por otro lado, también quiero dejar puntualizado que gracias a las reformas y adiciones del 12 de junio de 1997, nuestro código civil ya hace una clara distinción entre la adopción simple o minus plena y la

adopción plena o legitimación adoptiva.

II.2 Sujetos que pueden adoptar

Nuestro código civil nos dice que los mayores de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos casados o libres de matrimonio, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

“..Los mayores de treinta años , en pleno ejercicio de sus derechos y que no tienen descendientes, pueden adoptar a un menor o un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste (Art. 390 del C. Civil). De acuerdo con lo anterior, la adopción es el acto que tiene por objeto crear relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima. Por tanto, entre el adoptante y el adoptado se crea el parentesco civil de padre a hijo” ¹⁵⁾

(15) MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de derecho. Editorial Porrúa; México, 1980, p. 174.

El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Nuestra ley civil no autoriza la adopción por más de una persona (artículo 322), salvo el caso de que se haga por el marido y la mujer, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como a un hijo (artículo 321).

Al menor incapacitado adoptado bajo la forma de adopción simple, la ley los autoriza para que puedan impugnar la adopción, siempre que sea dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en que sus respectivos casos, las siguientes personas:

- a) El que ejerza la patria potestad sobre el menor,
- b) Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo tratan como hijo cuando no hubiese quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor,
- c) El representante social del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, tutor o persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo hayan acogido como hijo;

- e) Las instituciones de asistencia social, públicas y privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se desee adoptar;
- f) También se necesita del consentimiento del menor que se va a adoptar cuando éste tiene ya más de catorce años;
- g) Es necesario también, con respecto a los incapacitados, su consentimiento siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Dice el código civil que cuando las personas señaladas en los incisos b) y d) no consientan en la adopción sin causa justificada, podrá suplir el consentimiento el munícipe del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es a todas luces benéfica para los intereses morales y materiales de éste.

II.3 Sujetos que pueden ser adoptados

Deduciéndolo del artículo que regula a la adopción en nuestro código civil, podemos concluir que los sujetos que pueden ser adoptado son: los menores y los incapacitados, aún cuando estos últimos sean mayores de edad. Lógico es que para opere la adopción deben cumplir los requisitos que señale el artículo 720 del código de procedimientos civiles.

II.4 Las características principales de la adopción:

Atendiendo a los dictados de la doctrina, de la ley sustantiva civil y de la ley adjetiva civil, puede decirse que el acto jurídico llamado adopción presenta los siguientes caracteres:

- a) **Es un acto complejo plurilateral** porque por un lado requiere del consentimiento del adoptante y del representante del adoptado, y por el otro, exige la intervención y resolución judicial.
- b) Como se perfecciona a través de una forma señalada explícitamente en el código procesal civil, en esa virtud podemos decir que **se trata de un acto solemne**.
- c) **Es un acto constitutivo** tanto de la filiación como de la patria potestad que asume el adoptante.
- d) **Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad**, en el caso de que en el momento de la adopción, existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercía la patria potestad sobre el adoptado.
- e) Puede decirse que la adopción como institución **es un instrumento legal de protección tanto de menores como incapacitados**.

II.5 Efectos

Para entender (sin temor a equivocarnos) los efectos que produce la

adopción, debemos atender primordialmente que nuestro código civil autoriza dos tipos de adopciones; la simple y la plena. En este tema haré comentarios sobre los efectos en una y otra.

Efectos de la adopción simple:

La adopción da lugar al parentesco o filiación civil pero solo entre el adoptante y el adoptado. No surge de acuerdo a la ley civil, ninguna relación de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre éste y los parientes del adoptado.

De acuerdo el artículo 93 de la citada ley, la adopción es un impedimento para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes en tanto dure el lazo jurídico que resulte de tal institución.

El adoptante tendrá para con la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que los padres tienen respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Atendiendo a lo dicho en los párrafos anteriores podemos decir que el adoptante tiene el derecho de corregir y castigar mesuradamente al adoptado.

Los derechos y obligaciones que resulte del parentesco de consanguinidad, no se extingue por la adopción, excepto la patria potestad que será transferible al padre adoptivo.

Por consiguiente, el padre o la madre adoptivos tendrán la representación del adoptado en juicio y fuera de él; al adoptante corresponderá la administración de los bienes del adoptado y la mitad del usufructo de los bienes de éste; el adoptante está obligado a dar alimento al adoptado y nace recíproca vocación hereditaria.

De acuerdo con el criterio del código civil la adopción producirá sus efectos aunque le sobrevenga hijos al adoptante.

Efectos de la adopción plena:

En la adopción plena los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos y cancelada toda relación jurídica entre aquellos y éste.

El adoptado adquirirá la misma condición que un hijo consanguíneo con respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de estos, sustituyendo los vínculos que tuvo en su familia de origen, salvo en los impedimentos de matrimonio.

El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

Para que la adopción plena surta efectos y tenga vida jurídica se requiere del consentimiento de los ascendientes del adoptante, manifestado éste ante el juez competente.

No pueden adoptar mediante adopción plena las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado. La adopción plena es irrevocable.

II.6 Revocación

La adopción puede revocarse (obviamente que la simple), cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad (en caso contrario, o sea, si no lo fuera, es necesario, de acuerdo con el artículo 335, que consientan en ella las personas señaladas en el artículo 327 y que presentaron su consentimiento para la misma). También es causa de revocación la ingratitud del adoptado.

Para los efectos de la revocación, se considera ingrato al adoptado cuando se den los casos señalados en el artículo 336, esto es, si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del

adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes. También será ingrato el adoptado si formula denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aunque se pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes. Se habla de ingratitud cuando el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Para que el juez pueda decretar la revocación consensual a que alude la fracción I del artículo 335 de nuestro código civil, se precisa que, por un lado esté convencido de la espontaneidad con que se solicitó, y que por el otro, considere que es conveniente para los intereses morales, materiales y espirituales del adoptado.

En la revocación por causa de ingratitud, la adopción deja de surtir efectos desde que se comete el acto que la justifica, aunque la resolución judicial que la declare sea posterior.

En los dos casos señalados por el artículo 335 (acuerdo de las partes o por ingratitud del adoptado), el derecho del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Las resoluciones dictadas por los juzgadores aprobando la revocación de la adopción se comunica al Encargado del Registro Civil del lugar

para que cancele el acta donde conste la adopción.

No hay que perder de vista que de acuerdo a nuestro artículo 339-C, la adopción plena es irrevocable.

II.7 Terminación

La adopción termina por revocación y por impugnación. La causa y efectos de la revocación ya han sido tratados en el tema anterior.

Evidentemente el lazo de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado no termina ni con la emancipación ni con la mayoría de edad del adoptado.

Subsiste desde luego la relación civil paternofilial entre adoptante y adoptado, aún después de la mayoría de edad de este último. La filiación civil es muy dependiente de la subsistencia de la patria potestad, puesto que en nuestro régimen jurídico, pueden ser adoptados los mayores de edad, cuando sufren incapacidad.

La adopción simple puede terminar por impugnación que el adoptado puede hacer de ella dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Creo, como ya dije, que la revocación e impugnación de la adopción no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntarias sino por la vía contenciosa.

Nuestra ley sustantiva civil nada dice de la impugnación en la adopción plena.

II.8 Requisitos de la adopción en el Código Civil Federal

Atendiendo a las normas adoptadas por el referido cuerpo legal civil, debemos inferir que los requisitos de la adopción son los que a continuación se detallan:

- El adoptando siempre debe ser una persona física, en consecuencia, las personas morales no pueden adoptar. Al respecto es pertinente citar la opinión de Fernando Fueyo:

“Es obvio que la ley haya querido desestimar a las personas jurídicas para los efectos de ser adoptante, en razón de carecer de la idoneidad que exigen las relaciones que se originan con la adopción. Más clara se ve esta exigencia, aún, si consideramos que con esta institución se persigue suplir la

falta de familia legítima, imitando su apariencia y ello conviene lógicamente a las personas naturales”⁽¹⁶⁾

- Conforme a los artículos 391 y 392 del código civil que se analiza, nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer.
- El tutor no puede adoptar a su pupilo en tanto no hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.
- El adoptante debe reunir los siguientes requisitos:
 - a) Debe ser mayor de 25 años.
 - b) Debe estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
 - c) Debe acreditar que es persona apta y adecuada para adoptar, además de acreditar su buena conducta.
 - d) Ha de contar con medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado.

“Para llevar al cabo la adopción se requiere la satisfacción de las siguientes exigencias:

a) La tramitación de un procedimiento judicial ante el juez de lo familiar que, en sentencia firme, autorice la adopción;

(16) FUEYO LANERI, Fernando. Derecho Civil, tomo VI, Derecho de Familia, Volumen III, Editorial “Palmas”; Chile, 1959, p. 501.

b) Que el adoptante sea mayor de veinticinco años, esté libre de matrimonio y se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos;

c) Que el adoptante tenga, por lo menos, diecisiete años más que el adoptado y, finalmente;

d) Que se pruebe que la adopción es benéfica para el adoptado, en la inteligencia de que deberá acreditar, además, que el adoptante es persona de buenas costumbres y que cuenta con bastantes medios para atender a la subsistencia del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como si fuere hijo propio”⁽¹⁷⁾

• El adoptado debe ser:

a) Menor de edad, o

b) Mayor de edad incapacitado, y

c) Diecisiete años menor que el adoptante.

En el acto de la adopción, han de consentir:

a) Los que ejercen la patria potestad sobre la persona que se va a adoptar de sus tutor, de quienes lo hayan acogido como su hijo o del Representante Social.

(17) GONZALEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, México, 1982, p. 77.

b) El consentimiento del menor en caso de que tenga más de catorce años.

No debe perderse de vista que el consentimiento del tutor o del representante social puede ser suplido por la autoridad administrativa, para el caso de que se niegue a otorgarlo sin causa justificada.

- La autorización judicial, esto es la aprobación del juez, no podrá ser otorgada en tanto este funcionario no compruebe que han consentido en la adopción quienes deben consentir en ella y de que se han llenado los requisitos señalados en líneas anteriores.

II.9 Requisitos de la adopción en el Código Civil del Distrito Federal:

Respecto a los requisitos que deben reunirse para que opere la adopción en el Distrito Federal, no hay mucho que decir dado que los comentarios son exactamente los mismos que el tema inmediato anterior ¿por qué? Por la simple y sencilla razón que las disposiciones generales de tan importante figura, en ambos ordenamientos jurídicos se encuentran estipuladas en los artículos del 390 al 401, con las salvedades siguientes:

- a) El código civil del Distrito Federal se derogó el artículo 394, la fracción V del precepto 397 y todos los artículos de la Sección Segunda, es decir, todos los que se referían a la adopción simple.
- b) Por el contrario, tiene dos artículos bis que no tiene el federal: los artículos 392 y 397.
- c) El código civil federal regula a la adopción simple en los artículos del 402 al 410; el del Distrito Federal, como ya se dijo en el inciso a) fueron derogados.
- d) El código sustantivo civil federal en su Sección Tercera (artículos del 410 A al 410 D) reglamenta a la adopción plena. Por el contrario, su contraparte del Distrito Federal, en los mismos numerales (que integran la Sección Tercera) alude a los efectos de la adopción.
- e) Ambos cuerpos jurídicos en la Sección Cuarta, misma que comprende los artículos del 410 E al 410 F, regulan a la adopción internacional.

II.10 Requisitos de la adopción en el Código Civil de Veracruz

Nuestro ordenamiento jurídico, al igual que su correlativo federal, exige, por así decirlo, los mismos requisitos.

- El adoptante al igual que en el Distrito Federal debe ser siempre una persona física.

- Ninguna persona puede ser adoptada por más de dos sujetos salvo, que se trata del marido y la mujer (artículos 322 y 321 del código civil local).
- El pupilo no puede ser adoptado por su tutor en tanto no hayan sido aprobados de manera definitiva las cuentas de la tutela.
- El adoptante debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 320 del ordenamiento civil local.
- La persona que va adoptar debe ser o bien menor de edad, o bien mayor de edad incapacitado.
- Para que opere la adopción deben dar su consentimiento en sus respectivos casos, las personas señaladas en el artículo 327 del código civil local.
- El juez civil ante quien se tramite un procedimiento de adopción, no autorizará ésta si comprueba que no se han reunido los requisitos detallados anteriormente.

CAPÍTULO III

“ANÁLISIS DE LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE EN MATERIA DE ADOPCIÓN SUFRIÓ EL CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ EN 1997”

III.1 La forma

Antes de señalar cualquier cosa, es importante destacar lo regulado por el artículo 329 del código civil del estado, mismo que a la letra dice:

“Art. 329.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles”

Ante tal remisión del código civil, nuestro código adjetivo civil ha delimitado en los artículos del 720 al 723 el procedimiento para llevar a cabo la adopción, figurando en consecuencia, entre los actos llamados de jurisdicción voluntaria.

La impugnación a que se refiere el artículo 324 y la revocación a que alude el numeral 335 fracción II, ambos del ordenamiento civil local, considero que no pueden promoverse en la vida de jurisdicción voluntaria.

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada. El juez que la apruebe debe remitir copia, de las diligencias respectivas al Encargado del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

III.2 El procedimiento de adopción en el Distrito Federal

En primer lugar es de hacerse notar que el código civil del Distrito Federal, en su artículo 399 señala que el procedimiento o la forma para hacer la adopción serán fijados en su correlativa ley instrumental civil.

Ante tal remisión, debe decirse que el procedimiento de adopción se encuentra delineado en los preceptos del 923 al 926 de su código instrumental civil. Del análisis de tales numerales he podido deducir lo siguiente:

a) Los trámites de la adopción (salvo la revocación) se llevan a cabo en la vía de jurisdicción voluntaria ante juez competente, esto es, ante el juez de lo familiar.

“... La licencia judicial para llevar a cabo la adopción se tramita en vía jurisdicción voluntaria, y está prevista por los artículos 923 a 926, del código vigente”⁽¹⁸⁾

b) El adoptante en su promoción inicial debe acreditar:

I. Que tiene más de veinticinco años y que con respecto al adoptado hay una diferencia de edad de por lo menos diecisiete años.

II. Que cuenta con los recursos o medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor o el cuidado o subsistencia del incapacitado.

(18) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1994, p. 73

III. Que la adopción es benéfica para los intereses del futuro adoptado.

IV. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar, en otras palabras, que el adoptante es de buenas costumbres.

C) En el escrito inicial, independientemente de expresar el tipo de adopción que se pretende (simple o plena), deberá expresarse el nombre y apellidos del adoptante así como el del menor o mayor incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud.

d) Rendido los medios de convicción para demostrar que se han cumplido con los requisitos exigidos tanto por el código civil como por el de procedimientos civiles y después que se ha obtenido el consentimiento (otorgado ante la propia autoridad judicial por quienes deben darlo), el juez de los familiar resolverá dentro del tercer día, autorizando o denegando la adopción (artículo 924 del código procesal civil).

e) Luego que cause ejecutoria la resolución del juez de lo familiar aprobando la adopción, quedará ésta consumada (artículo 400 del código civil del Distrito Federal).

f) Aprobada la adopción, el juez resolutor, dentro del término de 8 días remitirá copia de las diligencias al juez del registro civil del lugar, para que se levante el acta de adopción, tal como lo manda el artículo 84 y 401 del aludido código civil.

De acuerdo al contenido del artículo 86 del código civil distritense, el acta de adopción contendrá: nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que intervengan en el levantamiento del acta. En dicho documento se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

Por otra parte, el artículo 85 en íntima relación con el artículo 81, ambos del susodicho código civil, señala que la falta de registro del acta de adopción, no invalida a ésta. Los responsables de la omisión, se harán acreedores de las sanciones que imponen dichos artículos.

III.3 El procedimiento de adopción en el Estado de Veracruz

En primer lugar hay que atender a lo señalado por el artículo 329 del código civil local, mismo que textualmente dice: “El procedimiento

para hacer la adopción será fijado en el código de procedimiento civiles”.

El procedimiento de adopción en el estado de Veracruz se encuentra claramente determinado en el contenido de los artículo del 720 al 723 del código adjetivo civil. Del estudiado pormenorizado de dichos numerales podemos interferir las siguientes notas:

a) Los trámites de la adopción de acuerdo al capítulo IV, Título Decimosexto del código de procedimientos civiles del estado, se promueven en la vía de jurisdicción voluntaria.

b) El futuro adoptante en su promoción inicial debe acreditar los siguientes extremos:

I. Que es mayor de veinticinco años de edad y que con respecto al adoptado hay una diferencia mínima de diecisiete años.

II. Que cuenta con los medios o recursos económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor o el cuidado o subsistencia del incapacitado.

III. Que la adopción es benéfica para el futuro adoptado.

IV. Que el que pretende adoptar es de buenas costumbres, y

V. El buen estado de salud del adoptante.

Respecto a la diferencia de la edad señalada en la fracción I del inciso b) del presente tema, es importante anotar la opinión del Licenciado Roberto Rosado. Al respecto dice: ***“Entre el adoptante y el adoptado debe existir siempre una diferencia mínima de edad de diecisiete años, por considerarse difícilmente posible la existencia de relaciones de padres a hijos entre personas de edades más próximas”*** (19)

En lo que atañe en sí a los requisitos de la adopción debe hacerse referencia a las siguientes directrices:

A) En el escrito inicial deberá expresarse el nombre y apellidos del adoptante así como del menor o del incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución social pública o privada que lo haya acogido, así como el tipo de adopción que se pretende, esto es, la simple o la plena.

B) Rendidas las pruebas para demostrar que se han cumplido con los requisitos exigidos tanto por el código de procedimiento civiles como por el código sustantivo y después que se ha obtenido el consentimiento del que ejerza la patria potestad, del tutor, o de los que

(19) ROSADO ECHANOVE, Roberto. Elementos de Derecho Civil y Mercantil. Ediciones Eca; México, 1994, p. 38

han acogido al menor, del Ministerio público o del presidente municipal del lugar en que resida el incapacitado (artículo 327 y 328 del código civil), el tribunal, atendiendo a lo ordenado por el artículo 721 del código de procedimientos civiles, resolverá aprobando o negado las diligencias dentro del tercer día.

Tan luego como cause ejecutoria la resolución del juez donde se apruebe la adopción, ésta quedará consumada (artículo 330 del código civil local).

Autorizada la adopción, el juez resolutor remitirá copia de las diligencias de la jurisdicción voluntaria al oficial del registro civil del lugar para que levante el acta de adopción correspondiente (artículo 710 en íntima relación con el artículo 331, ambos del ordenamiento civil del estado).

El acta de adopción que en el registro civil se levante, deberá contener el nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad y domicilio del adoptado así como los nombres, domicilios, estado civil, nacionalidad y edad de los adoptantes. En el acta se insertará la parte relativa de la resolución judicial, fecha de ésta y tribunal que la dictó (artículo 712 del código civil).

“El acta de adopción deberá contener los nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptante y adoptado, el nombre y demás generales de la persona cuyo consentimiento hubiere sido necesaria para la adopción, o sea, los que ejercen la patria potestad del menor, a falta de éstos sus tutor o las personas que le hubieren recogido, y en ausencia de todos ellos el ministerio público, así como la del menor en el caso de que sea mayor de catorce años (Art. 397 del código civil), y los nombres y domicilios de los testigos. Se insertará íntegramente la resolución que autorice la adopción.

Al efecto es necesario presentar copia certificada de la ejecutoria respectiva, así como el original de recibo del pago de derechos correspondientes, conforme a lo que establece la ley de hacienda” (20)

La falta de registro de la adopción no invalida a ésta ni le quita sus efectos legales; obviamente que sujeta al responsable de la omisión a la pena pecuniaria señalada en el artículo 707 de nuestro código sustantivo.

(20) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho civil. Introducción y personas. Editorial Harla; México, 1997, p. 250.

Por último, la impugnación o la revocación en materia de adopción se substanciará en la vía ordinaria.

III.4 Estudio analítico sintético de diversos preceptos del CCV

Todos los artículos que en este tema voy a analizar o bien fueron reformados o bien fueron adicionados el 12 de junio de 1997. Claro que en dichas reformas o adiciones, el legislador veracruzano, fiel a su costumbre, siguió muy de cerca a la orientación que los legisladores federales le imprimieron hace algunos años a su propia legislación civil. Ante esto, en el desarrollo del presente veremos una gran similitud entre un código y otro, algunas pequeñas diferencias (de redacción o de contenido) o algunas cuestiones reguladas en el código de Veracruz que no tiene el nuestro o viceversa.

“Artículo 320.- Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años de edad más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar.

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres, y

IV. La buena salud del adoptante”

Respecto a este artículo debo decir que hubo reformas en la estructura original del mismo y se le adicionaron las cuatro fracciones que ahora tiene. En las reformas se habla de una edad específica para poder adoptar (mayor de veinticinco años) cuando que anteriormente de manera general decía los mayores de edad; también la reforma aclara que el adoptante puede ser casado o soltero. De las cuatro fracciones que se adicionaron, las tres primeras no son más que un transplante de las fracciones del artículo 720 del código de procedimientos civiles y la última es una novedad que ni siquiera el código civil federal ni del Distrito Federal tiene:

“Artículo 322.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más menores incapacitados simultáneamente.

En todos los casos será prioritario atender al interés superior del menor o incapacitado que se pretenda adoptar”.

A este artículo se le adicionaron los párrafos segundo y tercero, párrafos que el código civil federal y del D.F. no tienen. La importancia de estas adiciones radica en que se pueden autorizar simultáneamente la adopción de dos o más menores o incapacitados y que es de especial importancia atender al interés del adoptado.

“Artículo 324.- El menor o incapacitado que hayan sido adoptados bajo la forma de adopción simple, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad”.

La reforma consistió en aclarar que la revocación de la adopción sólo puede operar cuando se trate de adopción simple, ya que por disposición expresa del artículo 339 C la adopción plena es irrevocable.

“Artículo 325.- El que adopta bajo el régimen de adopción simple tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado,

los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante deberá darle el nombre y apellidos al adoptado, según la conveniencia de cada caso, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción”.

A este artículo se le adiciono el párrafo segundo. Con dicha adopción se dice que el adoptante debe darle nombre y apellidos al adoptado, y que tales circunstancias deben hacerse constar en el acta de adopción.

“Artículo 327.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo tratan como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

V. Las instituciones de asistencia social pública o privadas que hubiere acogido al menor o al incapacitado que se pretende adoptar.

Si el menor o el incapacitado que se va a adoptar tienen más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas con incapacidad será necesario su consentimiento simple (sic ¿siempre?) y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad”.

La última fracción (V) se adicionó. Nuestro código varía respecto del ordenamiento federal y distritense en atención de que dice que si el menor que se va a adoptar es mayor de catorce años, también se necesita su consentimiento, en tanto que en los anteriores se dice que se necesita el consentimiento del menor siempre y cuando sea mayor de 12 años.

“Artículo 332.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como en el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto de los

cuales se observará lo que dispone el artículo 92 de este código”

La reforma consistió nada mas en aclarar que se refería a la adopción simple y al artículo 92 del mismo código civil, ya que anteriormente solamente decía “... lo que dispone el artículo 92 y obviamente uno se preguntaba ¿pero de que ley?...”

“Artículo 333.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco de consanguinidad no se extinguen por la adopción simple excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

En la adopción plena a los parientes naturales ascendientes y colaterales del adoptado no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos y cancelada toda relación jurídica entre aquellos y éste”.

El párrafo segundo de este artículo fue adicionado y como se observa, en él se alude a efectos de la adopción pero en su modalidad plena muy contrario al párrafo primero que se refiere a efectos de la adopción simple.

“Artículo 334.- La adopción simple podrá convertirse en plena siempre que se cumplan los requisitos aplicables a esta última, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado a que se refiere la fracción V del artículo 327.”

La anterior redacción cambió por completo para quedar como ésta actualmente. Más que nada se refiere a la conversión de la adopción simple a la adopción plena y los requisitos que deben reunirse para que opere ésta. Si analizamos su precepto correlativo del código civil federal y del D.F., veremos que tal (404) es más claro en su redacción y mucho más completo. El citado numeral 404 reza: **“La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quién hubiere consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor”**.

“Artículo 335.- La adopción simple puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que

consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 327;

II. Por ingratitud del adoptado;

III. Por sentencia del juez, a solicitud del sistema estatal para el desarrollo Integral de la Familia cuando considere que existe causa grave y justificada que ponga en peligro al menor y aporte los elementos justificativos de su petición, mediante el Ministerio Público”

Este artículo, en virtud de que nuestro código ya distingue entre adopción simple y adopción plena, aclara que se refiere a las causales de la revocación simple. Antiguamente (antes de 1997) se hablaba de dos causales de revocación. Actualmente, por adición del 12 de junio de 1997, se agrego una tercera fracción que señala que cuando exista una causa grave y justificada que ponga en peligro al menor (¿y el incapacitado que?) el Sistema Estatal del DIF vía ministerio público solicitará al juez dicte sentencia de revocación.

Al respecto, y aún cuando considero confusa la redacción de la referida fracción III, creo que es más completa y más clara que la fracción III del artículo 405 del código civil del Distrito Federal.

“Artículo 337.- El Decreto del juez deja sin efecto la adopción simple y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.”

Para empezar este artículo habla de decreto pero no aclara que tipo de decreto. También hay que considerar que la reforma consistió en eliminar el párrafo primero del artículo 337 y dejar el segundo en el lugar del primero. Por lo demás solo aclaró que se trataba de la adopción simple.

“Artículo 338.- En el segundo caso del artículo 335, la adopción simple deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior”

La reforma solo consistió en agregarle la palabra simple.

“Artículo 339.- Las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación de la adopción simple se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar correspondiente para que cancele el acta de adopción”.

La antigua redacción decía aprobando la revocación, pero no decía revocación de qué; la redacción actual aclara que de la adopción

simple. Antes se aludía al encargado del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo, ahora al Oficial del lugar correspondiente.

“Artículo 339 A.- El adoptado bajo la forma de adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo con respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos, sustituyendo los vínculos que tuvo en su familia de origen, salvo en los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

En el caso de adopción plena se requiere que los ascendientes del o los adoptantes otorguen su consentimiento ante el juez competente”.

Este precepto es novedad. Es la antítesis de la adopción simple, ya que en ésta los derechos y obligaciones que nacen del parentesco de consanguinidad no se extinguen, en cambio, con la adopción plena el adoptado adquiere la misma condición que un hijo consanguíneo, sustituyendo los vínculos que tuvo en su familia de origen, además de que tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones como si fuera hijo de sangre.

“Artículo 339 B.- Tratándose de la adopción plena el registro civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y contando con autorización judicial:

I.- Cuando deba determinarse si existe impedimento legal para contraer matrimonio.

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre que sea mayor de edad; si fuera menor de edad se requerirá necesariamente el consentimiento del o los adoptantes; y

III.- En los demás casos previstos por la leyes”.

Considero buena las medidas que se adoptan en este precepto nuevo, ya que si el segundo párrafo del adicionado artículo 333 dice que los ascendientes naturales y colaterales del adoptado no conservarán ningún derecho sobre el mismo y que queda cancelada toda la relación jurídica entre aquellos y éste, no veo una buena razón para que el adoptado se le informe en el registro civil sobre sus antecedentes familiares, ya que atendiendo al contenido del artículo 3339 A, diríamos como dice el vulgo “ya es harina de otro costal”

“Artículo 339 C.- La adopción plena es irrevocable”

Por lo que ya hemos analizado hasta ahora, se desprende que solo la adopción simple puede ser afectada de revocación.

“Artículo 339 D.- Puede ser adoptado de manera plena el expósito, el abandonado por más de seis meses, el entregado por el padre o la madre a una institución de asistencia social pública o privada y los hijos del cónyuge”

Este artículo es una verdadera novedad en nuestro código; ni siquiera los códigos nutricios (el del D.F. y el federal) que han servido de inspiración a los legisladores veracruzanos tienen regulado un artículo de esta naturaleza.

“Artículo 339 E.- No pueden adoptar mediante adopción plena las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado”

Tal disposición es lógica dado que si el artículo 339 A nos dice que el adoptado en la adopción plena adquiere la misma condición que un hijo consanguíneo, entonces no tendría caso que un menor o un incapacitado fuera adoptado por parientes consanguíneos. Creo que la adición que representa este artículo no es más que una extensión o una aclaración del referido 339 A.

“Artículo 339 F.- Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos de alguno de los Estados que forman parte de la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se registrarán por los dispuesto en el Capítulo V, Sección Cuarta del Título Séptimo específicamente en sus artículos 410-E y 410-F del Código Civil Federal”

Esta adición a la materia de la adopción es una verdadera novedad. Considero que el postulante Veracruzano jamás soñó que algún día en su código sustantivo civil se autorizaría la adopción promovida por un extranjero para incorporar a su familia a un menor, una familia que adopte en su propio país de origen. Tal actitud de los legisladores nacionales es importante y de suma relevancia ya que en la actualidad, con las modernas economías de mercado que cada día tienden mas a la globalización y a la apertura de fronteras y mercados, el flujo de personas de un país a otro ha aumentado de manera considerable, incluyendo en dicho tráfico a menores de edad.

Los motivos por los cuales en diversas naciones se ha regulado a la adopción internacional, es con el objetivo de proteger, en todos los aspectos, a los menores de edad. Respecto a tales motivos creo

importante citar textualmente lo que al respecto dice Leonel Pereznieta, en su libro “Conferencias especializadas interamericanas”,

“... Es importante destacar que actualmente esta institución ha rebasado las fronteras nacionales y cada día es mas común que algunas personas (principalmente de países desarrollados) se trasladen a otra nación (principalmente a naciones subdesarrolladas) con la única finalidad de adoptar menores, ofreciendo a éstos niveles de vida y oportunidades muy superiores. En ocasiones, aunque son las menos, se han detectado irregularidades en el trato hacia en los infantes adoptados, los cuales han sido sujetos a servidumbre, han sufrido abusos sexuales, han sido obligados a usar drogas y dedicarse a la prostitución, e incluso, algunos han sido utilizados como materia prima para traficar con sus órganos, sin que las legislaciones internas establezcan medidas adecuadas para controlar estos excesos (originados por el amplio movimiento demográfico resultante de la adopción internacional), mediante la creación de mecanismos idóneos para supervisar cabalmente el destino y trato recibido por los

menores adoptados, a quienes no se les puede abandonar a su suerte, máxime cuando por su corta edad no están en posibilidades de defenderse por si mismos, ni tienen la capacidad para discernir sobre aquellos actos que pueden afectar radicalmente su formación y desarrollo”⁽²¹⁾

Por último, el analizado artículo 339 F nos remite para efectos de la adopción internacional, al capítulo V del título séptimo del código civil del Distrito Federal. En aquella legislación en sus artículo 410 E y 410 F son más claros, más explícitos y más amplios respecto a este tipo de adopción.

III.5 Cuestiones que el legislador veracruzano omitió

Este tema tiene como finalidad primordial señalar las cuestiones o situaciones que tiene, respecto de la adopción, el código civil Federal y que no contiene el código civil veracruzano. Ya se ha dicho que el ordenamiento veracruzano, fiel a su costumbre, copió o transplantó en 1997, de su correlativo federal entre otras cosas, las cuestiones relativas a la distinción precisa entre adopción simple y adopción plena, requisitos y forma en que opera una y otra, la adopción internacional,

(21) PEREZNIETO, Leonel. Conferencias Especializadas Interamericanas. Editorial Harla; México, 1998, pp. 100 y 101.

etcétera. Aún cuando la intención de los legisladores veracruzanos de actualizar nuestro código en materia de adopción fue loable, éstos en algunos aspectos dejó de considerar cuestiones que en su momento legisló su homologo ya aludido, y en otros lo rebasó yendo más allá, reglamentando situaciones que no preveía el cuerpo jurídico nutricao. Así de las cosas, a continuación primeramente se señalarán las situaciones que el código civil veracruzano soslaya de su contraparte aludido y en su oportunidad las cuestiones novedosas o situaciones actualizadas que orgullosamente contiene nuestro código y que no están contempladas en el ordenamiento Federal.

Las cuestiones omitidas en el código civil del estado son las siguientes:

- a) La fracción II del artículo 390 de aquella legislación es más completa porque señala que debe atenderse al interés superior de la adopción, esto es, no basta que la adopción sea benéfica para el adoptado.
- b) El numeral 391 del código civil foráneo es más extenso que el 321 del estado ya que no solo permite la adopción realizada por los cónyuges sino a que solo uno de los cónyuges cumpla con la diferencia de edad con respecto del adoptado.

c) La fracción III del artículo 327 de nuestro código civil dice: **“Las personas que haya acogido al que se pretende adoptar...”** y la fracción III del artículo 397 de su contraparte expresa: **“La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar...”**. Como vemos los dos cuerpos legales en sus respectivos artículos hablan de las personas que deben consentir para que opere la adopción, con la salvedad de que en la fracción tercera del segundo de ellos se habla de un término preciso.

También en el último párrafo de ambos artículo hay diferencias de edades, ya que en nuestro código dice que si el menor que se va a adoptar es mayor de 14 años, se necesita su propio consentimiento para que opere la adopción. En el Federal y en el Distrito Federal se requiere que sea mayor de 12 años no de 14

d) Nuestro código civil, no sabemos por que dejen de considerar el contenido del artículo 407 de su homologo multireferido que a la letra dice: **“en el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado”**

No está por demás aclarar que la fracción I del numeral 405 a que se alude dice que la adopción puede revocarse cuando las partes convengan en ello y el adoptado sea mayor de edad.

e) El código civil del estado no contempla lo reglamentado por el segundo párrafo del artículo 410 A. Dicho contenido es el siguientes:

“La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstas, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea”

f) El artículo 410 B del código federal dispone: **“Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretenda adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono”**. Una disposición de tal naturaleza no la encontramos en nuestro código.

g) Respecto a la adopción internacional, nuestro código civil nos remite al capítulo VI (lo correcto debe ser capítulo V) del título Séptimo del código civil federal. Dicho capítulo V abarca, en lo que a este tipo de adopción concierne, los numerales 410 E y el 410 F.

Las cuestiones omitidas o no reguladas en el código civil federal y que se contienen en nuestro código son las siguientes:

a) El artículo 337 del código civil del estado se refiere clara y específicamente a la adopción simple; su correlativo 408 del código federal habla simplemente de adopción pero sin decir cual de los dos tipos.

b) Los mismos comentarios podemos hacer de los artículos 338 y 339 del ordenamiento local respecto de sus correlativos artículos 409 y 410 del código federal.

c) El precepto 339 A en su segundo párrafo dice: **“En el caso de adopción plena se requiere que los ascendientes de o los adoptantes otorguen su consentimiento ante el juez competente”**. Este párrafo no lo tiene el código federal aludido.

d) El dispositivo 339 B y su homólogo federal 410 C básicamente tienen la misma redacción excepto que el primero tiene una tercera fracción

que no lo contempla el segundo. Dicha fracción señala: **“En los demás casos previstos en las leyes”**

e) En ninguna disposición del código civil federal encontramos el siguiente contenido normativo: **“puede ser adoptado de manera plena el expósito, el abandonado por más de seis meses, el entregado por el padre o la madre a una institución de asistencia social pública o privada y los hijos del cónyuge”**. En nuestro cuerpo legal si, precisamente en el numeral 339 D”.

III.6 Puntos propositivos

Con lo hasta aquí tratado, se demuestran las imperfecciones y lagunas ---a pesar del buen esfuerzo y de las buenas intenciones de 1997--- que todavía se contienen en el código civil veracruzano, y en esa virtud se proponen las cuestiones siguientes:

1.- Que el legislador veracruzano se reúna para discutir y aprobar nuevas reformas o adiciones al código civil para que se incluyan las cuestiones que se omitieron de los artículos 390, 391, 397 fracción III, 407, 410 A segundo párrafo, 410 B y todo el capítulo VI, del Título Séptimo (numerales del 410 E al 410 F) del código civil federal. El no

haber considerado esas cuestiones, permite que en la actualidad tengamos un cuerpo legal civil trunco.

2.- Para una mayor orientación, ubicación y buen desplazamiento del gobernado, del estudiante de derecho, del abogado postulante y del funcionario judicial, en el código civil del estado debe adoptarse la misma postura que su contraparte defenó, en el sentido de delimitar con precisión cuáles son los artículo que tratan de las disposiciones generales, cuáles de la adopción simple, cuáles de la adopción plena y cuáles de la adopción internacional. Una pequeña revisada al capítulo V del Título Séptimo del Código Civil local, nos mostrará como los primeros artículos sin decirlo, se refieren a las disposiciones generales y como abruptamente sin especificar un subcapítulo o una nueva sección de repente nos habla de la adopción simple y así sucesivamente. Si la misma revisión se hace al código civil federal, fácil será observar una mejor técnica legislativa ya que del artículo 390 al 401 está señalada la sección primera que se llama “Disposiciones generales”; de los preceptos del 402 al 410 se señala la sección segunda intitulada “De la adopción simple”; en los artículos del 410 A al 410 D se contempla la sección tercera denominada “De la adopción plena”, y

de los numerales 410 E al 410 F se regula la sección cuarta llamada “De la adopción internacional”.

Así de las cosas propongo que el capítulo V del título séptimo del libro primero del código civil de Veracruz, quede delimitado de la siguiente manera:

SECCION PRIMERA: “Disposiciones Generales” (artículos del 320 al 331)

SECCION SEGUNDA: “De la adopción simple” (artículos 332 al 339)

SECCION TERCERA: “De la adopción plena” (artículos 339 A al 339 E)

SECCION CUARTA: “De la adopción internacional (artículo 339 F)”

CONCLUSIONES

El desarrollo de la presente tesis y el manejo de cada uno de los temas que la componen me permiten arribar a las siguientes conclusiones:

Primera.- La adopción como figura jurídica es tan antiquísima como lo son muchas otras más. Tal tiene sus antecedentes en el derecho romano del imperio, específicamente en la fase del derecho clásico donde surgieron una gran variedad de refinados y exquisitos autores y donde se escribieron las más excelsas obras de contenido jurídico. Ante lo dicho, válido es sostener que tiene como dos mil años que se sentaron las bases, los principios, las características y demás notas que la distinguen, sobreviviendo muchas de ellas en los diversos sistemas jurídicos que pertenecen primordialmente a la familia romana-germánica.

Segunda.- Los códigos civiles de toda la parte occidental del mundo, o bien se inspiraron en código civil francés de 1804 o bien en el código civil alemán de 1900. El código civil federal siguió muy de cerca la orientación del código civil francés, es decir, de la codificación napoleónica, y la mayoría de códigos civiles de la república mexicana siguen la orientación de su homólogo federal, en consecuencia, la

materia sustantiva civil mexicana está inspirada en cuanto a principios, instituciones, figuras, efectos, naturaleza, doctrina y elementos en la legislación francesa.

Tercera.- La institución de la adopción es un acto humano especial que tiene diferencias sustanciales con respecto a cualquier otra figura o institución del derecho civil. Ella está rodeada de ciertas características, principios e instituciones que la hacen muy sui generis. En este tenor, válido es afirmar que la adopción es un acto complejo plurilateral, solemne, constitutivo, extintivo y además, un mecanismo, medio o instrumento legal de protección tanto para menores como para incapaces.

Cuarta.- El código sustantivo civil vigente en el estado, regula los aspectos sustantivos de la adopción tales como: personas que pueden adoptar, personas que pueden ser adoptadas, así como las características que reviste, sus efectos, las causas de revocación y la terminación de la misma, los requisitos que deben reunirse para que prospere, etc. Por su parte el código adjetivo civil en vigor en el estado reglamenta básicamente la forma, los pasos o procedimientos para tramitar la adopción e indica la autoridad competente ante quien debe promoverse.

Quinta.- El día 12 de junio de 1997 diversos numerales del código del estado que tenían relación inmediata y directa con la institución de la adopción, fueron reformados o adicionados. Así por ejemplo, el legislador veracruzano fiel a su costumbre de inspirarse en los legisladores federales reformo los artículos 320, 322, 324, 325, 327, 332, 333, 334, 335, 337, 338 y 339, delimitando de manera clara la distinción y alcance que hay entre la adopción simple y la adopción plena, así como también acorde a los tiempos modernos de la apertura de mercados y globalización económica legisló sobre la adopción internacional. Por otra parte, los congresistas locales yendo mas allá que los legisladores federales, creó otros preceptos que antiguamente nos se contemplaban en nuestra ley civil, por ejemplo, los artículos 339 A, 339 B, 339 C, 339 D , 339 E y 339 F. Así también es importante destacar que la legislación civil veracruzana en su articulado prevé cuestiones que su correlativo federal no tiene y viceversa.

Sexta.- En mi muy particular punto de vista considero de gran relevancia el enorme paso que en 1997 dio el legislador veracruzano para actualizar el código civil con respecto a la figura jurídica de la adopción. Nuestra ley en lo que concierne a esta institución ya estaba muy rezagada. Un ejemplo claro que demuestra el anacronismo

relatado es el hecho de que por ejemplo la adopción plena ya era conocida y regulada en el año 565 después de cristo (Corpus Iuris Civilis del emperador Justiniano) y en nuestro estado apenas vino a regularse, como ya se dijo, el día 12 de junio de 1997, lográndose con su implantación, una identificación y diferenciación nítida respecto de la adopción simple, misma que en la antigüedad ya era conocida con el nombre de adopción minus plena.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho Civil. Editorial Harla; México, 1997.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho civil. Introducción y personas. Editorial Harla; México, 1997.

BIALOSTOSKI, Sara. Panorama del Derecho Romano. Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Harla; México, 1997.

CASTAN VASQUEZ, José María. Derecho Civil Español Común y Foral. Editorial Themis; España 1997.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos del Derecho Civil. Editorial "Porrúa"; México, 1994.

FUEYO LANERI, Fernando. Derecho Civil, tomo VI, Derecho de Familia, Volumen III, Editorial "Palmas"; Chile, 1959.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil. Editorial Porrúa, México, 1994.

GONZALEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, México, 1982.

MAZEAUD, Henri, León y Jean. Lecciones de derecho Civil. Editorial Ejea, París, 1963.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de derecho. Editorial Porrúa; México, 1980.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1994.

PEREZNIETO, Leonel. Conferencias Especializadas Interamericanas. Editorial Harla; México, 1998.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. Editorial Harla; México, 1997.

ROSADO ECHANOVE, Roberto. Elementos de Derecho Civil y Mercantil. Ediciones Eca; México, 1994.

SANCHEZ ROMAN, Ernesto. Estudios de Derecho Civil. Editorial Editolex; Madrid, 1992.

TEXTOS LEGALES USADOS

Código Civil Federal. Editorial Porrúa; México, 1998

Código Civil del Distrito Federal. Editorial Porrúa; México, 1998

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal. Editorial Delma; México, 1997.

Código Civil vigente en el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Ignacio de la Llave. Editorial Cajica, Puebla, 1999.

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Ignacio de la Llave. Editorial Cajica, Puebla, 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo en vigor. Editorial Porrúa; México, 1996.